

528

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2021

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1081

RADICACIÓN NÚMERO 2017-00775-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para ser tenido en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la heredera ROSALIA OLAYA PIMENTEL, donde manifiesta que NO HAY OBJECCIÓN al trabajo de partición; igualmente, se agrega tanto el manuscrito donde solicita la cuenta del Banco Agrario para depósitos judiciales, pues lo requerido fue contestado por el correo institucional del Despacho, como la constancia de pago de los impuestos del año 2021, por valor de \$105.500,00M/cte.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito presentado por la Dra. MARIA SARA MONTOYA TABARES, donde arguye que se encuentra vencido el término del traslado del trabajo de partición, en virtud, a que la apoderada de la señora ROSALIA OLAYA PIMENTEL, presentó escrito de no objeción al mismo.-

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingresar a Despacho este asunto para proferir la sentencia aprobatoria respectiva.

NOTIFIQUESE,

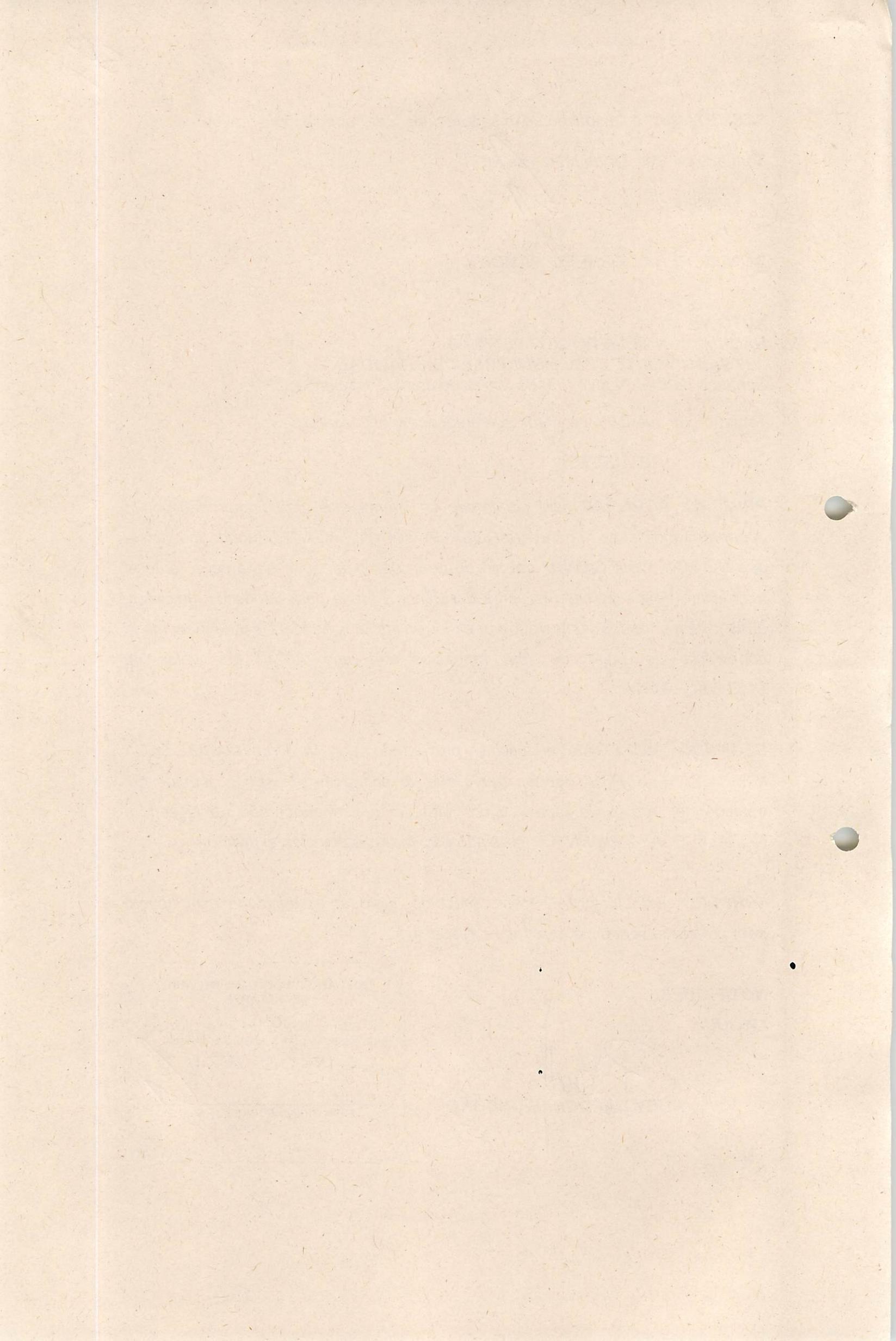
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



84

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**.
Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1002
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00347 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del señor **WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ** indicando que se encuentran agotadas todas las direcciones posibles con el objeto de notificarlo sin que hayan sido efectivas.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que no es procedente acceder a tal pretensión en atención a lo indicado en el Auto No. 004 del 12 de enero de 2021.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

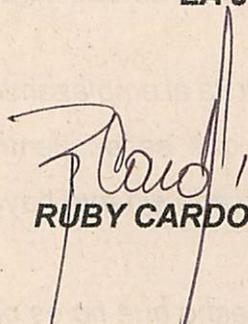
SEGUNDO: ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 004 del 12 de enero de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído (artículo 317 de la ley 1564 de 2012), proceda a efectuar la notificación efectiva a la

parte pasiva conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

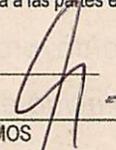

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, contra JHONATAN JARAMILLO BUSTAMANTE. *Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1077
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00356 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional aporta el trámite de notificación personal previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, revisado el mismo, se advierte que arece de la CERTIFICACIÓN que expide la entidad de correo, el cual, teniendo en cuenta que es el único medio que permite el Juzgado verificar que al demandado se le puso en conocimiento y de manera integral los documentos que son base de la ejecución que se sigue en su contra, lo anterior, a fin de llevar a cabo en debida forma la notificación personal sin vulnerar derechos de orden Constitucional.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

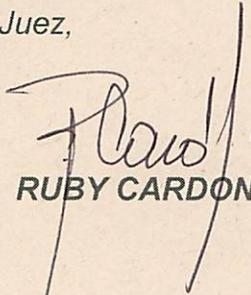
PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna, el escrito contentivo de "notificación personal por medio electrónico", por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

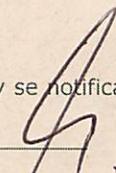
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

S/br.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

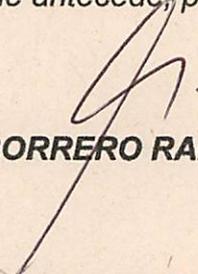
En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-03-2021 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

79

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra de ROSALBA MONTOYA Y OTRO, con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1003

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN NÚMERO 76001 40 03 020 2019-00373-00

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

La señora ROSALBA MONTOYA en calidad de demandada dentro del presente trámite, solicita la entrega y pago de los títulos que están a disposición del presente proceso a su favor.

El despacho encuentra procedente lo anterior, sin embargo, el pago de los dineros solicitados estará condicionado a que la ejecutada allegue los oficios de desembargo debidamente diligenciados.

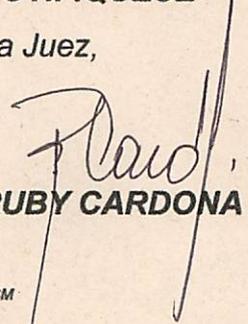
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a favor de la señora ROSALBA MONTOYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.31.690.218 en calidad de ejecutada, del depósito judicial No. 469030002596526, consignado a buena cuenta de este proceso por la suma de \$15.954.071,59.oo M/cte; lo anterior previa radicación de los oficios de desembargo debidamente diligenciados.

NOTIFIQUESE

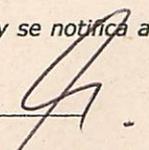
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez los escritos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. contra COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Marzo 09 de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1078

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00006 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante escritos que anteceden la Jefe de Atención Jurídica de la entidad demandante, manifiesta de una parte que revoca el poder a la Dra. LEIDY JOHANA DÍAZ GUALCIALPUD y de otra, que confiere poder amplio y suficiente al Dr. DARWIN YOHAN CUERO HURTADO, para que siga actuando en esta litis.

El Despacho entrando a analizar la primera petición, no la encuentra procedente en virtud a que en el plenario la entidad demandante no había conferido poder a la Dra. LEIDY JOHANA DÍAZ GUALCIALPUD, quien ostentaba tal calidad era la Dra. ANDREA CAROLINA DÍAZ RODRÍGUEZ, razón por la cual se agregará sin ninguna consideración procesal la revocatoria de poder.

Siendo procedente el reconocimiento del nuevo apoderado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la REVOCATORIA DEL PODER de la Dra. LEIDY JOHANA DÍAZ GUALCIALPUD, em virtud a que la profesional del derecho no ostentaba la calidad de apoderada de la entidad demandante, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.-

2. RECONOCER PERSONERIA al Dr. DARWIN YOHAN CUERO HURTADO, abogado en ejercicio y portador de la T.P.# 290.906 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

SLBR.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

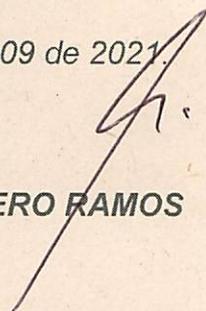
Fecha: 15-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

100

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez los escritos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. contra COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Marzo 09 de 2021.
La Secretaria,



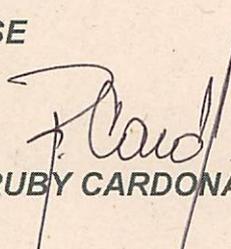
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1079
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00006 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

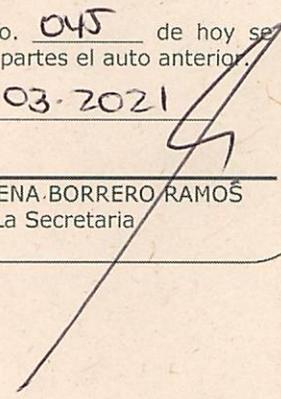
Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

SLBR.

<p align="center">JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>045</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>15-03-2021</u></p> <hr/> <p align="center">SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria</p>
--



5/

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez los escritos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. contra COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Marzo 09 de 2021.
La Secretaria,

S.L.R.
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1080

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00006 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe de secretaría y en aras de que se consume la medida cautelar decretada en este proceso, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, practique la medida cautelar decretada en el auto No.0678 del 28 de febrero de 2020, so pena de tenerla por desistida, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

R. Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

SLBR.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021

S.L.R.
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1074
RAD. 760014003020 2021 00107 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTAR el embargo respecto del automotor de placas UGR761, de propiedad del demandado JHOAN SEBASTIAN ACOSTA HURTADO identificado con C.C. No. 1.144.036.540. Oficiese lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali - Valle. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021

SARA LORENAB BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1073
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00107 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** presentada la sociedad **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, contra **TULIA YSABEL LONDOÑO MONTOYA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare S/N), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **TULIA YSABEL LONDOÑO MONTOYA** cancelar a la sociedad **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

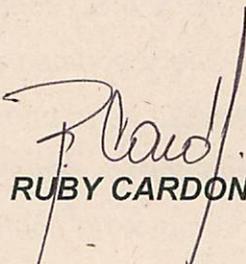
- 1.1. Por la suma de **\$2.004.000.00**, por concepto del capital contenido en pagare S/N visto a folio 5.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.1", desde el 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

HVS

SEGUNDO: el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

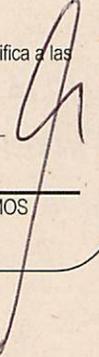
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

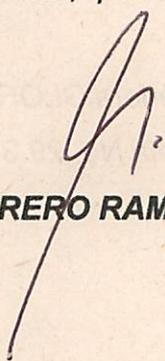
Fecha: 15-03-2021 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 946

RADICACIÓN 760014003020 2021 00113 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES**, contra **GERMANIA QUIÑONEZ OREJUELA Y DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte nombrar correctamente el título valor que pretende ejecutar, pues el mismo no aparece identificado en ninguna parte de la demanda con el número correspondiente, lo anterior al tenor de lo dispuesto en numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- Debe la parte aclarar como es que solicita el pago de intereses de plazo, cuando los mismos no fueron pactados, según la letra de cambio que se aporta.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

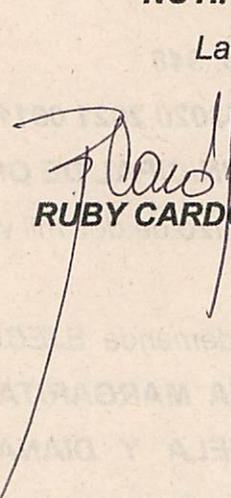
1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES**, contra **GERMANIA QUIÑONEZ OREJUELA Y DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **TENER** como endosataria para el cobro a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.345.352 de Candelaria.

NOTIFIQUESE

La Juez

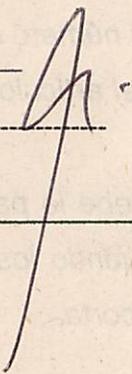

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021


La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 998
RADICACIÓN 760014003020 2021 00120 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S,** en contra de **YAMILE GONZÁLEZ LÓPEZ.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- No se allega al plenario el Certificado de Existencia y Representación de la empresa endosante, por tanto, no existe certeza de que la persona nombrada en la demanda este facultada para realizar dicho acto.
- Debe la parte aclarar lo concerniente a la manifestación realizada en el acápite de pruebas, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S,** en contra de **YAMILE GONZÁLEZ LÓPEZ,** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Rad. 2021-00120
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1076
RAD. 760014003020 2021 00122 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo respecto del automotor de placas OGN31C, de propiedad del demandado **SEGUNDO LUIS QUIÑONEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.509.402. Oficiese lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali - Valle. Líbrese oficio.

SEGUNDO: El Despacho no accede al decreto de más medidas cautelares para no incurrir en exceso, lo anterior de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021

SARA LORENAB BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

18/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1075
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00122 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** presentada la sociedad **CREDIBANCA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SEGUNDO LUIS QUIÑONEZ RODRIGUEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare S/N), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **SEGUNDO LUIS QUIÑONEZ RODRIGUEZ** cancelar a la sociedad **CREDIBANCA S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$989.289.00**, por concepto del capital contenido en pagare S/N visto a folio 7.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.1", desde el 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

HVS

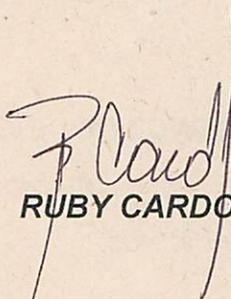
SEGUNDO: el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE al abogado **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 1.143.851.519, portador de la T.P. 292.614, en los términos conferidos en el memorial poder aportado.

QUINTO: Abstenerse de autorizar la dependencia solicitada, hasta tanto se aporte la certificación de estudios pertinente.

NOTIFIQUESE
La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021

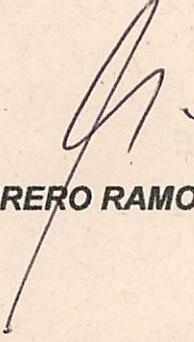
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS

7

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1000

RADICACIÓN 760014003020 2021 00124 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ**, contra **JENIFER VERA CIFUENTES Y ALBA FLOR SOLARTE CAMACHO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En el poder, el asunto no está determinado, ni claramente identificado, tal y como lo exige el Art. 74 del CGP.
- Debe la parte nombrar correctamente el título valor que pretende ejecutar, pues el mismo no aparece identificado en ninguna parte de la demanda con el número correspondiente, lo anterior al tenor de lo dispuesto en numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- No se estableció la cuantía del proceso (Art. 82 #9)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

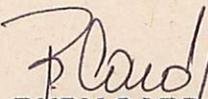
RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ**, contra **JENIFER VERA CIFUENTES Y ALBA FLOR SOLARTE CAMACHO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez

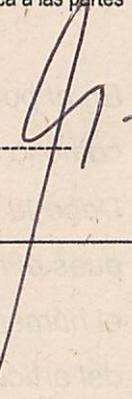

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021

La Secretaria 

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **JENNIFER BRISETH CASTAÑEDA BOTIA**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1000

RAD: 760014003020 2021 00125 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

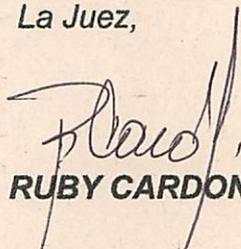
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue dinero la demandada **JENNIFER BRISETH CASTAÑEDA BOTIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.130.619.727** como empleada de la **LIGA VALLECAUCANA DE FÚTBOL**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$8.500.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15-03-2021

La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 999

RAD: 76001 400 30 20 2021-00125 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **JENNIFER BRISETH CASTAÑEDA BOTIA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 7004010032985228 (fls. 3), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **JENNIFER BRISETH CASTAÑEDA BOTIA**, pagar a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 7004010032985228

Por la suma de **\$3.100.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 13 agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

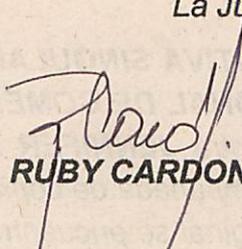
SEGUNDO: TENER como endosataria en procuración a la Dra. **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO** con CC. No. 31.296.019 y con T.P. No.34.421 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria